



Declaran barreras burocráticas ilegales diversas disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 459-MDS y Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS de la Municipalidad Distrital de Surquillo

RESOLUCIÓN N° 0283-2021/CEB-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021

ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS IDENTIFICADAS:

- NUMERAL 4 DEL PUNTO I. DEL ARTÍCULO 7 DE LA ORDENANZA N° 459-MDS
- NUMERAL 8 DEL PUNTO I. DEL ARTÍCULO 7 DE LA ORDENANZA N° 459-MDS Y CÓDIGO DE INFRACCIÓN N° 10-0301 DEL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES APROBADO POR LA ORDENANZA N° 452-MDS
- NUMERAL 1 DEL PUNTO VIII. DEL ARTÍCULO 7 DE LA ORDENANZA N° 459-MDS

BARRERAS BUROCRÁTICA(S) IDENTIFICADA(S) Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que las áreas que atiendan y laboren en los restaurantes únicamente sean las áreas de “producción”, “caja o facturación / administración” y “reparto o delivery”, materializada en el numeral 4 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.
- (ii) La exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para reabrir, materializada en el numeral 8 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.
- (iii) La exigencia de que el personal repartidor sea exclusivamente trabajador dependiente de la empresa o restaurante, materializada en el numeral 1 del punto VIII. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.

La razón de la ilegalidad de las medidas radica en que vulneran el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordados con los numerales 1 y 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM y el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 208-2020-PRODUCE, toda vez que la Municipalidad Distrital de Surquillo establece medidas no comprendidas en la normativa nacional para la reanudación de las actividades económicas de restaurantes y afines.

Asimismo, respecto de la medida señalada en el punto (iii), la Municipalidad Distrital de Surquillo ha excedido sus competencias al imponerla y, en consecuencia, vulnera el artículo 83 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que constituye una función específica exclusiva de las municipalidades provinciales el regular las normas respecto de la distribución y comercialización de alimentos y bebidas en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispuso la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la Resolución N° 0283-2021/CEB-INDECOPI en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano.

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
Presidente de la Comisión
de Eliminación de Barreras Burocráticas

2051218-3

Declaran barreras burocráticas ilegales diversas disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 559-2021-MDB de la Municipalidad Distrital de Breña

RESOLUCIÓN N° 0322-2021/CEB-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA IDENTIFICADA: ORDENANZA N° 559-2021-MDB

BARRERAS BUROCRÁTICA(S) IDENTIFICADA(S) Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar un Plan de Ordenamiento que contenga una solicitud adjuntando el cronograma de ordenamiento, la memoria descriptiva, fotografías de las zonas a intervenir y su autorización de “interferencia de vías” para proceder con las medidas de ordenamiento de la infraestructura aérea de telecomunicaciones, materializada en el numeral 3 y en el último párrafo del artículo 8 de la Ordenanza N° 559-2021-MDB, que reguló el reordenamiento, reubicación y retiro de redes áreas y postes en áreas de uso público, como medida de seguridad y protección al medio ambiente en el distrito de Breña, impuesta por la Municipalidad Distrital de Breña.

La razón de la ilegalidad de la medida se debe a que contraviene los numerales 19.1) y 19.3) del artículo 19 de la Ley N° 30477, Ley que reguló la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, que disponen que el reordenamiento y/o reubicación de la infraestructura aérea de telecomunicaciones se realiza en coordinación con las municipalidades y que para proceder con el retiro de tal infraestructura bastará una comunicación, señalando la fecha de la ejecución del retiro y el plan o resumen de las acciones a ejecutar, sin que sea necesaria la emisión de autorización o acto administrativo alguno por parte de la municipalidad competente; sin embargo, la Municipalidad Distrital de Breña ha regulado un mandato hacia los administrados consistente en presentar un Plan de Ordenamiento que contenga una solicitud adjuntando el cronograma de ordenamiento, la memoria descriptiva, fotografías de las zonas a intervenir y su autorización de “interferencia de vías”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispuso la inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos en general que se vean afectados por su imposición. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día

siguiente de publicado el extracto de la Resolución N° 0322-2021/CEB-INDECOPI en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
Presidente de la
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

2051218-4

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Otorgan a ciudadanos la autorización de organización de una sociedad administradora de plataforma de financiamiento participativo financiero que será denominada Proyecto Crowd Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C.

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA GENERAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN N° 001-2022-SMV/12.1

Lima, 4 de marzo de 2022

El Intendente General de Investigación e Innovación

VISTOS:

El expediente N° 2022002999, referido a la solicitud de autorización para organizar una sociedad administradora de plataforma de financiamiento participativo financiero, cuya denominación será Proyecto Crowd Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C., así como el Informe N° 313-2022-SMV/12.1 del 03 de marzo de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2022, los señores Martín Alonso Reaño Avendaño y Luis Alonso León Lozano, solicitaron autorización para la organización de una sociedad administradora de financiamiento participativo financiero que se denominará Proyecto Crowd Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C.;

Que, de acuerdo con la información presentada, los organizadores mencionados en el párrafo precedente tendrán una participación accionaria de 70.00% y 30.00% respectivamente, en el capital social de Proyecto Crowd Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C.;

Que, de la evaluación de la documentación presentada se advierte que los organizadores de Proyecto Crowd Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C., han cumplido con los requisitos para la obtención de la autorización de organización establecidos en los artículos 7 y 8 del Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 045-2021-SMV/02 (en adelante, Reglamento), tal como se desarrolla en el Informe N° 313-2022-SMV/12.1 de la Intendencia General de Investigación e Innovación;

Que, asimismo, al no haberse presentado objeciones a la organización de la referida Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero ni a las personas que la organizan, dentro del plazo establecido por el artículo 8 del Reglamento, corresponde otorgar la autorización solicitada;

Estando a lo dispuesto por el Título IV del Decreto de Urgencia N° 013-2020, mediante el cual el Poder Ejecutivo

aprobó medidas que promueven el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups; en el Capítulo I del Título II del Reglamento; así como lo dispuesto en el numeral i), del inciso 11, del artículo 53°, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por DS N°216-2011-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a los señores Martín Alonso Reaño Avendaño y Luis Alonso León Lozano, la autorización de organización de una sociedad administradora de plataforma de financiamiento participativo financiero que será denominada Proyecto Crowd Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C.

Artículo 2°.- La autorización de organización a que se refiere el artículo precedente tendrá una vigencia improrrogable de un (01) año a partir de su notificación a los organizadores.

Artículo 3°.- La presente resolución no faculta a Proyecto Crowd Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C. para realizar la actividad de financiamiento participativo financiero. Para ello, deberá obtener previamente la respectiva autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 5°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 6°.- Notificar la presente resolución al señor Martín Alonso Reaño Avendaño, en calidad de representante de los organizadores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALONSO GARCÍA LÓPEZ
Intendente General de Investigación e Innovación
Superintendencia Adjunta de Investigación,
Desarrollo e Innovación

2045662-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Resolución de Superintendencia que establece los sujetos que deben presentar la Declaración del beneficiario final en los años 2022 o 2023

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000041-2022/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE ESTABLECE LOS SUJETOS QUE DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL EN LOS AÑOS 2022 O 2023

Lima, 22 de marzo de 2022

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1372 se regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales disponiéndose, entre otros, que los obligados deben presentar a la SUNAT una declaración jurada informativa de acuerdo con las normas reglamentarias